



RADICACIÓN	0800131030052007-00170-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	GUSTAVO ARIAS NUÑEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Solicita el señor CARLOS MANUEL TEJADA, a quien se le adjudico por remate mediante auto de fecha 20 de abril de 2012 los siguientes inmuebles, Apartamento 306 A del bloque A primera etapa, ubicado en la carrera 74# 88-82 de la ciudad de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria N°. 040-331301Garaje 11 del Bloque A primera etapa, ubicado carrera 74 # 88-82 de la ciudad de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria N°. 040-331163, que se le realice la cancelación del patrimonio de familia que aparece inscrito sobre los bienes rematados.

Sobre esta petición se debe señalar, que si bien en la anotación 7 del certificado de tradición de ambos inmuebles aparece la anotación de Patrimonio de Familia a favor del demandado, Gustavo Arias Núñez, de su cónyuge y los hijos menores que tenga o llegare a tener, el Juzgado, al expedir el auto de fecha abril 20 de 2012, por medio del cual se adjudicó por remate al señor CARLOS MANUEL TEJADA ROMERO, no procedió a ordenar la cancelación de dicho patrimonio, toda vez que teniendo en cuenta que las actuaciones judiciales fueran proferidas estando en vigencia el Código de Procedimiento Civil, y sobre el tema de saneamiento y aprobación del remate, en el artículo 530 numeral 1° del mencionado código disponía que el juez aprobará el remate dentro de los cinco días siguientes, mediante auto en que se dispondrá: La Cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten el bien objeto de remate.

Como puede verse la norma no autorizaba la cancelación de dicho patrimonio por cuenta del juez que realizaba el remate, reservando entonces tal competencia para otras entidades.

Así las cosas, habiéndose terminado dicho proceso para el año 2012, y no existiendo omisión o corrección que realizar, ya que se actuó bajo la ley vigente, no se puede acceder a la petición del peticionario

1

Por lo expuesto se

RESUELVE

No acceder a la petición solicitada conforme a las razones anotadas.

Se ordena que secretaria una vez notificado este auto se devuelva el expediente de manera inmediata a archivo central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

Por anotación en estado	N°. 67
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>24 ABRIL 2024</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf138c759ecfb0097a2eb16152e0e415e706b93f8b44f22bce83002bd5e023b**

Documento generado en 23/04/2024 01:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>